



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 21 al 25 noviembre de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019

#PrisionPreventivaOficiosa

#DelincuenciaOrganizadaYDelitosFiscales

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis y resolución de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas que promovieron la CNDH e integrantes del Senado de la República en contra del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado el 08 de noviembre de 2019.

Al respecto, el Pleno determinó, en términos generales, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, que prevén, respectivamente, que se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa el contrabando, la defraudación fiscal y sus equiparables, así como la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados; y que dichos actos ilícitos constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.
- Declarar la invalidez del artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis, y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, conforme a las cuales se actualiza el delito de delincuencia organizada cuando tres o más personas se organicen para cometer los delitos fiscales referidos. Lo anterior, al concluir que tales disposiciones contravienen el

principio de *ultima ratio* o mínima intervención del derecho penal, al incluir conductas delictivas cuya gravedad no se corresponde con el esquema constitucional de delincuencia organizada.

- Reconocer la validez del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se sanciona penalmente a quien, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Ello, al considerar que dicho precepto legal es acorde al principio de taxatividad, ya que es suficientemente claro y preciso; aunado a que no vulnera los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad de las penas.
- Declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa “Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, y 192, párrafo tercero, en su porción normativa “La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, al advertir que dichos preceptos se encuentran vinculados con las normas declaradas inconstitucionales.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Amparo en revisión 341/2022

#DatosDePersonasFallecidas
#DerechoAlOlvido

La Primera Sala de la SCJN determinó que es inconstitucional el artículo 1392 Bis, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conforme al cual el albacea o executor especial de una sucesión, en aras de salvaguardar el derecho al olvido de la persona fallecida (autora de la sucesión), solicitará la eliminación de la información personal de ésta, que se encuentre almacenada en registros electrónicos públicos y privados (incluidas imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet), cuando dicha persona no haya dispuesto sobre ello en su testamento o, en su caso, haya expresado su voluntad en ese sentido.

Lo anterior, ya que la Sala concluyó que dicho precepto legal sobreprotege el derecho a la protección de los datos personales de las personas fallecidas y con ello interfiere de manera negativa en la libertad de expresión y en el derecho a la información. Al respecto, la Sala consideró que tal disposición normativa presenta una redacción amplia y ambigua, ya que, además de no distinguir entre información que ha sido publicada y la que no lo ha sido, no establece condición alguna para determinar la procedencia de la cancelación de los datos cuando se encuentren involucrados derechos de terceros.

Asimismo, la Sala advirtió que la norma podría conllevar responsabilidades para el albacea o executor especial que no soliciten la cancelación de cierta información, así como responsabilidades ulteriores para las instituciones públicas o privadas que no realicen la cancelación de los datos personales de forma justificada, lo cual tendría como consecuencia la autocensura y la creación de incentivos negativos para la disuasión informativa contraria a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información.

Por lo que respecta al “derecho al olvido”, que es objeto de protección de la norma analizada, la Sala puntualizó que se trata de una expresión utilizada en el marco regulatorio de la Unión Europea que se asocia con la cancelación de la información personal de un individuo, incluyendo aquella contenida en motores de búsqueda o buscadores de Internet, y respecto de la cual, en el ámbito nacional, no existe definición en alguna norma general.

En ese contexto, la Sala concluyó que dicha figura es incompatible con las disposiciones de la Constitución Política del país en materia de libertad de expresión y del derecho a la información, ya que no puede constituir una justificación amplia y suficiente para la eliminación de todo tipo de información personal de una persona fallecida, en tanto que la protección de datos personales debe comprenderse a la luz del desarrollo tecnológico actual con el fin de garantizar su goce real y efectivo.

Amparo en revisión 318/2022

#DesusoDeNormasObsoletas
#TutelaJudicialEfectiva

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, expedida en 1977, que prevé las cantidades que las personas abogadas pueden cobrar por concepto de honorarios en juicios de cuantía indeterminada, es inconstitucional, por tratarse de una norma obsoleta o anacrónica, cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

Para arribar a la determinación anterior, la Sala consideró que los montos establecidos en el artículo referido, luego de su conversión a nuevos pesos (conforme al decreto presidencial de 1992 que eliminó tres ceros a la moneda) y sin que puedan actualizarse al valor actual, prevén honorarios que dan como resultado condenas a costas irrisorias e injustas.

En ese sentido, la Sala concluyó que el precepto legal en cuestión vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia, al restringir el derecho al cobro de costas; ello, ya que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conlleva a un monto irrisorio que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución.

De esa manera, la Sala puntualizó que resulta admisible el desuso de la norma no por el simple desfase de la realidad, sino por la violación directa a un derecho humano reconocido en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Con motivo de la inconstitucionalidad del artículo analizado, la Sala estableció que, para determinar los honorarios, el órgano jurisdiccional deberá considerar los elementos previstos en el artículo 248o del Código Civil del Estado de Baja California, salvo aquellos que fueron declarados inconstitucionales; y que tal determinación se realizará a partir de la información proveniente de las constancias de autos, incluyendo las pruebas que para tal efecto sean aportadas.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Amparo en revisión 33/2022

#VentaDeMedicamentos
#MaquinasExpendedoras

La Segunda Sala de la SCJN determinó que es inconstitucional el artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud, que prevé la prohibición de vender en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, medicamentos u otros insumos para la salud que, para adquirirse, no requieran receta médica y puedan expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

Al respecto, la Sala concluyó que la medida contenida en la norma referida no resulta proporcional en relación con los fines perseguidos, pues dicha prohibición implica, por un lado, no alcanzar el objetivo relativo a la accesibilidad de los medicamentos a la población en beneficio del derecho a la salud; y, por otro lado, vulnera el principio de igualdad y de libertad de comercio, al impedir la venta de medicamentos en dichas condiciones.

En relación con lo anterior, la Sala precisó que la prohibición prevista en la norma no eleva la protección a la salud por las medidas de control sanitario que aparentemente no se tendrían en el caso de los puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, pues la Ley General de Salud, en su artículo 132, considera como establecimientos a las instalaciones fijas o móviles en las que, entre otras actividades, se distribuyan bienes, de modo que toda la regulación sanitaria establecida en relación con los establecimientos alcanza también a las máquinas expendedoras.

Amparo en revisión 362/2021

#LeyDeEducacionDeAguascalientes

La Segunda Sala de la SCJN analizó y resolvió un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo, en el cual una persona moral privada dedicada a prestar el servicio de educación impugnó diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. Al respecto, la Segunda Sala determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que el artículo 144, fracción XVII, del referido ordenamiento jurídico es inconstitucional, al prever como supuesto de infracción para quienes prestan servicios educativos el expulsar o suspender dicho servicio a estudiantes de nivel preescolar y primaria, así como expulsar a estudiantes de nivel secundaria. Lo anterior, ya que dicho precepto contraviene la libertad contractual y el derecho al libre trabajo, al establecer una

restricción a las libertades de comercio y trabajo no prevista en la Constitución; aunado a que rebasa los límites establecidos en la Ley General de Educación, pues este ordenamiento, a diferencia del estatal, sí contempla la posibilidad de expulsar o suspender el servicio educativo en determinados supuestos (exista un motivo justificado, por caso fortuito o por fuerza mayor).

- Que los artículos 140, fracción III, y 144, fracción XXIX, de la ley estatal en cuestión contravienen la libertad contractual y el derecho al libre trabajo, al obligar a las escuelas particulares a otorgar becas al menos al 10% del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios. Ello, porque el legislador local rebasó el límite impuesto en la legislación federal, al aumentar a un 10% la cuota que deben cubrir las escuelas particulares respecto al otorgamiento de las becas (5% conforme a la legislación general), con lo cual podría generarse un impacto negativo en la estabilidad económica de las escuelas particulares y, por ende, una restricción a la libertad de desarrollar una actividad, así como una imposición desproporcionada de un trabajo no remunerado.
- Que el artículo 21, fracción XX, de la referida ley estatal es inconstitucional, al establecer la obligación de los directores de los planteles educativos privados relativa a la rendición de un informe de actividades y rendición de cuentas ante toda la comunidad educativa y después de cada ciclo escolar. Lo anterior, ya que tal precepto normativo vulnera la libertad de los particulares de establecer y dirigir instituciones de enseñanza, pues la obligación ahí prevista no encuentra sustento constitucional ni convencional, ni mucho menos en la legislación general; aunado a que en esta última ley, específicamente en su artículo 126, ya se prevé un mecanismo para alcanzar el fin buscado por la disposición normativa local, consistente en promover la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje.
- Que son constitucionales los artículos 142, párrafos primero y segundo, y 143 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, que prevén la facultad de la autoridad educativa estatal para llevar a cabo acciones de vigilancia de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación general.
- Que el artículo 144, fracciones III, VI y XXVI, del ordenamiento legal aludido es constitucional, conforme al cual constituyen infracciones de quienes presten servicios educativos: a) no utilizar los libros de texto para educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública, b) realizar o permitir que se establezca propaganda política en el plantel escolar, y c) disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

